

IESVS, MARIA, IOSEPH.

IN  
**PROCESSV  
 PRIORISSAE, MO-  
 NIALIVM, ET CON-  
 VENTVS S. FIDEI CÆSARAV-  
 GVSTÆ, NECNON SORORIS IGNATIÆ  
 SANCHEZ, MONIALIS DICTI  
 CONVENTVS.  
*SUPER APPREHENSIONE.***



SV instancia se obtuvo esta aprehension, y en la proposicion pide, como en el apellido se le reciba para ser pagada dicha Sor Ignacia Sanchez de quarenta libras de anua renta , y pensiones corridas, durante la lite; las cuales deve cobrar por instrumento de promessa, y Testamento otorgado por Iacinto Sanchez su padre:la deuda es liquida, y cierta, y señal de amor de padre a hija, que defenga-

ñada del Siglo, ha elegido el estado Religioso, despreciando las riquezas mundanas.

Pretendese embarazar la cobrança con dos imposiciones anteriores, pidiendo las pensiones Miguel Antonio Villanueva en dos proposiciones: en la vna pide seis pensiones de quatrocientos sueldos de treudo gracioso, que impuso sobre dichas casas Pedro Frances, y Maria de Sadava conjuges, a favor de Micer Iuan Sora; el qual le pertenece por vendicion, hecha a favor del dicho Miguel Antonio Villanueva, y Polonia Lisaca su muger. En otra proposicion pide veinte pensiones de mil sueldos de treudo, gracioso impuesto sobre las casas aprehensas por Iacinto Sanchez: el qual le pertenece, como heredero de dicha Polonia Lisaca su muger difunta.

Los fundamentos que ay para escluir dichas proposiciones, en perjuicio del drecho de Sor Ignacia Sanchez, se alegan en la replica; y por la parte contra loco replicé, se ha dicho lo que cõtiene la proposicion; pero no se ha triplicado, reconociendo en esto nuestra justicia; la qual parece cierta ex seqq.

La dificultad que V.S. se ha servido comunicar es, que no parece resulta de processo, ayan entrado en poder de Miguel Antonio Villanueva bienes equivalentes, a la satisfacion de los creditos; y assi, aunque consta de proceso, que es heredero de su muger Polonia Lisaca; y que esta fue heredera de Iacinto Sanchez, y Catalina Vidos, no probandose, que la herencia ha sido lucrofa, no ay confusión de acciones, pero sin embargo parece que la ay.

Y para proceder cõ distinció en respecto del treudo impuesto a favor de Micer Iuán Sora, resulta, q̄ le cõpraron

ron Miguel Antonio Villanueva, y su muger constante matrimonio; y como bienes adquiridos titulo oneroso, la metad era de su muger, y la otra metad del marido, *observ. 2. de secund. nupt. observ. 53. de iur. dot. ubi Portol. Sess. decis. 37. Casanat. conf. 27. num. 6. Suelv. conf. 38. tom. 3.* Miguel Antonio Villanueva es heredero de su muger: Y como tal heredero, pide por entero el credito.

Polonia Lisaca, fue señora de los bienes aprehensos, y heredera de su marido ; y por consiguiente estuvo obligada, como tal a la paga de la anua renta de Sor Ignacia Sanchez, y recibió bastantes bienes con los aprehensos para la satisfacion. De esto resulta, que del modo que dicha Polonia Lisaca , no podia impugnar el hecho del difunto, y dexar de pagar, lo que aquel prometió en su testamento, tampoco puede el dicho Miguel Antonio Villanueva, pues es heredero de Iacinto Sanchez, y Polonia Lisaca.

Esto se prueba, pues es regular, *quod haeres non potest venire contra factum defuncti, ut late Portol. de confortibus, cap. 27. ex num. 7. cum seqq.* Y assi no puede el dicho Miguel Antonio Villanueva impugnar los legados, que dexò Iacinto Sanchez, por ser heredero de Polonia Lisaca, y esta heredera de aquel: *Quia nec haeres heredis, primi testatoris impugnare valet, Menoch. conf. 89. num. 126. § seqq. Peregrin. de fideicom. artic. 33. num. 15. Fusar. de substitut. quast. 657. num. 5. Surd. conf. 343. num. 4. idem Menoch. conf. 443. numer. 86. Caphal. conf. 392. num. 37. § seqq. § nu. 135. § seqq. § conf. 393. num. 78.*

Con este supuesto se ha de notar, que estamos en muy diferentes terminos de la question : si ay, ó no

cōfusió de acciones; y si pude el heredero valerse de sus creditos contra otros acreedores, que le pretendan despojar de los bienes heredados, de la qual tratan largamente *Salgad.in Labirinth.2.part.cap.7.ex num.35.* & *3.part.cap.2.ex num.132.Sess. decis. 46. per tot. y otros muchos, que ellos refieren:* Porq nuestro caso es, si el heredero q̄ ha acceptado la herēcia para embaraçar la paga de los legados, q̄ dexò el Testador, puede valerse de creditos, q̄ eran del mismo Testador, y a él le pertenecē como a heredero. En el primer caso militan las doctrinas referidas, y lo q̄ pôdéra la duda: pero en el segûdo no he visto doctrina, q̄ lo permita; antes fuera absurdo, q̄ cō credito del mismo Testador, quiera el heredero excusar la paga, de lo que el mesmo Testador ordena ; lo qual repugna, pues es impossible, q̄ apruebe la voluntad del Testador, aceptando la herencia; y q̄ valiéndose de la comodidad de sus creditos: quiera con esto mismo excusar, y eximirse, de lo q̄ el mismo Testador devia pagar: esto seria ser heredero para el provecho, y no serlo para la carga : *Quod est impossibile hæreditas enim est individual lucrum, & damnum pariter cōtinens, l. si hæreditatem, & ibi Gloss. damnoſa, ff. mandati, leg. quotiens, Cod. de hæredib. instit. leg. fin. Cod. de hæreditar. action. & passim tot. tit. leg. hæreditas 62. de regul. iur. cum similibus.*

Este es nuestro caso, pues Polonia Lisaca, estaba obligada a la paga de este legado, como heredera de su marido Iacinto Sanchez , y de él tenia bienes bastantes para la satisfaccion: Vease pues , como es compatible querer, como heredero de Polonia Lisaca embaraçar la cobrança de esta denda ; a la qual está obligado tambien como heredero , teniendo, y posseyendo, como here-

heredero las casas aprehensas. Si fuera para embaraçar otros creditos, que no fueran del mismo Iacinto Sanchez, y Polonia Lisaca , podia proceder la pretension contraria: pero para embaraçar deuda de los mesmos Testadores, de quienes es heredero, de ningun modo se puede valer de creditos de ellos mismos: *Quia non potest pro parte approbare, & pro parte impugnare Iudicium defuncti, leg. et si 6. in fin. cum leg. seq. ff. de bon libertor. leg. si ista stipul. 39. in fin. ff. de oper. libert. cum vulgatis.*

Esta misma razon excluye el segundo credito de 1000.sueldos, cargado a favor de Catalina Vidoss; pues aviendo esta dexado heredera a su hija Polonia Lisaca; la qual estaba casada con Iacinto Sanchez obligado, y el dicho Iacinto Sanchez dexado heredera a dicha Polonia Lisaca su muger , se confundieron las acciones, *elegans textus in leg. Granius Antoninus in prin. ibi: Mandator allegabat se liberatum iure confessionis, quia fiscus, tam debitori, quam creditori successerit. Et quidem si unus debitor fuisset non dubitavam, sicut fideiis-forem, ita , & mandatorem liberatum esse, ff. de fide- iuss. leg. si id quid 21 ff. de liberat. leg. l. sicut 75. leg. pen. ff. de solut. Valent. illustr. iur. tract. 4. in paraphasi ad d. leg. Granius num. 3.* De modo , que la dicha Polonia Lisaca , aviendo aceptado la herencia de su marido, quedò obligada a pagar esta anua renta dexada en el testamento ; *hæres enim adeundo quasi contrahit cum legatarijs, leg. s. §. fin. quibus ex caus. in poss. ear. §. hæres quoque 4. inst. de obligat. qua quasi contract. nasc.* Y assi para no pagar los legados del Testador, no podia valerse de creditos, que le pertenecian como heredera de su madre, aviendo aceptado la herencia, y aprobado el testamento, por estar confundidos, y extintos, co-

mo se ha dicho: pues aunque el legado fuera de algunos bienes de la misma heredera, aceptando la herencia, no podia embaraçar la cobrança , *leg. heredum 2.*  
*Cod.de fideicom.leg.67.§.9.ff.de leg.2.§.1.instit.de singulis reb.per fideicom.relict.* Y la razon de todo esto es; porque el heredero, que aprueba el testamento con ser heredero, *præcissè approbat omne testatoris iudicium,* *leg. Papinianus 8.§.si conditioni,leg. si pars. 10.§.fin.leg. nil interest,leg.pen.§.fin.leg.fin.ff.de in officioso testam.*  
*leg.quidam cum filium,ff.de heredibus instit.leg.7.leg. si verò 8.§.si patronus cum seqq.ff.de bon.libert.leg.si ita stipulatus 39.§.fin.de oper.liberti.leg.post legatum 5. ff. de his quib.ut indig.Alex.conf.30.nu.4.vol.1.Castrenf. conf.290.num.4.vol.2.Socin.Iun.conf.72.num.9.vo.1.*  
*Covarr.in cap.1.num.13.de testam.Roland.conf.71.nu. 36.37.vol.4.Molin.de Hispan.primog.lib.4.cap.1. num. 17.*

Y queda este punto sin disputa , pues consta entraron en poder de Miguel Antonio Villanueva diversos bienes , y cantidades por el testamento de su muger Polonia Lisaca ; y por los capitulos matrimoniales, que entre ambos se celebraron; pues siendo esta heredera de Iacinto Sanchez su marido , y de Margarita Vidòs su madre; y aviendo por ambas herencias entrado a posseer bienes de mucha consideracion , como lo deponen los testigos 1.2.y.3.al 8.de la replica , aunque con alguna generalidad esta llevadolos en sus Capizulos matrimoniales. Y despues dexadole a su marido heredero de todos sus bienes, vino a ser señor de los bienes de su muger Polonia Lisaca, Iacinto Sanchez , y Margarita Vidòs tres herencias en vna,que cada vna era bastante para obligar al dicho Miguel Antonio Villa-

nueva a la paga de tan tenue cantidad, como son 40 libras en cada vn año para alivio de vna pobre Religiosa, que se contentò con esso poco, dexando todo lo demás, que acà fuera podia gozar en los bienes de sus padres.

Y aunque no constara, que huiessen estado en su poder sino los bienes aprehensos, es bastante esta comodidad, y provecho, para que no pueda eximirse de la prestacion de este legado; pues haciendo computo por vna parte de lo que puede montar la propiedad de las casas aprehensas; y juntamente lo que ha cobrado de sus reditos, ò alquileres en tantos años, que ha las possee, y lo que actualmente se cobra; y por otra parte ser la cantidad, que se pide tan poca; y esta solamente durante la vida de la legataria, bien claro se ve, que siempre la vtilidad que goça, sobrepasa, y vence con mucha ventaja a la anua renta, que se pide.

Assegurase con toda firmeza la pretension de mi parte en la Capitulacion matrimonial: En la qual Polonia Lisaca, le llevò al dicho Miguel Antonio Villanueva, dinero, y bienes de mas de 30000.lib. q como V.S. veerá claramente por su tenor, aunque la carga, ò legado fuera de mucha más importancia, quedaría aun ilesa mucha vtilidad en los dichos bienes, que excluiría qualquier escusa, ò difugio para no pagar.

Y este, señor, es fundamento cierto; y aunq se quiera oponer contra él, que la capitulaciõ, no está exhibida en proceso, *intra tempus à foro prefixum*. Siempre se ha de hazer merito, y consideracion della. Porque la dicha Polonia Lisaca en su testamento exhibido por la parte contraria, se refiere a sus capítulos matrimoniales

les largamente: y assi el instrumento de esta capitulacion, es relatos; y como tal, exhibido el referente, se ha de entender exhibido el relato; pues es constante relatum in esse in referente cum omnibus qualitatibus, leg. à se toto, ff. de hared. instit. Menoch. conf. I. nu. 83. Surd. decis. 212. num. 4. Bobadilla in politic. lib. I. cap. 4. nu. 22. Gratian. discept. forens. tom. 3. cap. 501. num. 16. § 17. Rot. apud Farin. decis. 35. num. 6. tom. 1. part. 1. Seff. decis. 115. num. 74. Tusch. tom. 6. litt. R. conclus. 129. Dueñas in locis commun. litt. R. num. 57. Y esto propria, natural, y verdaderamente, como dixo Bald. conf. 212. vo. 5. quem commendat Vicentius Carotius, singular. 302. § pluribus relatis, Sebast. de Medic. de reg. iur. regul. 10. nu. 7. Es parte del referente Roman. conf. 305. quoad septimum, num. 6. Alex. conf. 35. viso processu, num. 7. circa medium lib. 4. Tusch. d. litt. R. conclus. 128. nu. 5. § 1. concl. 129. n. 2. cap. cū venerabilis de except. cū simi libus. Y por esto quando se exhibe el relato, no se dice documento nuevo, sino vna explicacion de lo que yà estava comprehendido virtualmente en el referente, ita Bald. conf. 212. ea que veniunt, lib. 5. Decius conf. 647. requisitus num. 3. idem conf. 497. accurate num. 3. idem Tusch. dict. conclus. 129. num. 12. § 15.

Por la mesma razon si se provee vn apellido de apprehension con vn instrumento, y si despues se reparra, se revoca con lo reparado, y no es documento nuevo, Molin. in verb. Reparatio, vers. Die 22. Septembris ubi Por. num. 7. § verb. Appellitus apprehensionis. fol. 23. col. 3. Y quando se prueve en fuerça de vna comanda, se revoca traída la contracarta, ex Seff. decis. 76. n. 5. cum multis.

Y en virtud de la relacion, que hace el testamento

a la capitulacion matrimonial, està como relato , està comprehendida, *cum omnibus qualitatibus suis verè, & propriè, & naturaliter, ut copiose Castillo, contro-vers.lib.4.cap.43.per totum præcipue, num.12.in fin.añadiendo en el num.16. quod relatum impliciter continetur, ac si expressum effet, etiam ubi expressio pro forma requiritur, vel ut institutione heredis, refiriendo muchissimos.* Y por esto, el que produce una escritura, en la qual ay relacion a otro , no se dice , que ha hecho integral produccion; porque el relato es parte, que cōpone el todo , *ut cum alijs benè probat, Pareja de instrument. edit.tom.2.tit.7.resolut.9.num.13.*

De lo qual se concluye, que se ha de hacer merito de la capitulacion matrimonial, por ser relato del testamento de Polonia Lisaca, que exhibe la otra parte, y estar en el virtualiter , & implicitè , todo lo que explicitè contiene la capitulacion; y haciendose merito, consta , que han entrado en poder del dicho Miguel Antonio Villanueva mas de 30000. libras por heredero de la dicha su muger.

Y vltimamente se ha de notar , que en respecto de las pensiones que pide, no puede obtener, pues aviendo tenido la possession de las casas, y cobrado sus alquileres: assi la dicha Polonia Lisaca mientras vivió , como despues el dicho Miguel Antonio Villanueva heredero, no se le pueden pagar, pues con los alquileres, tiene de ellas satisfaccion. Ni tampoco podian correr las pensiones, teniendo el dominio, y credito; y no pidiendole la restituciō de ellas, pues solo quādo se las pidierā restituir, podia valerse del credito para la retencion, *ex Salgad.in Labyrinth.part.2.cap.7.ex num.35. & part.3.cap.2.ex num.132. Amato, variar. resolut.cap.7. num.42.*

*cum*

*cum seqq.* Y assi lo declarò V. S. *in processu Priorissæ,*  
*& Monialium, & Conventus Sanctæ Fidei Casaranguæ,*  
 aprehension de vnas casas sitias en la Albarderia;  
 en las quales se pidieron diversos creditos por el Chan-  
 tre Martel, y D. Joseph la Cabra, y se entendió, no co-  
 rrieron las pensiones en el tiempo, que al Chantre Mar-  
 tel posseyó las casas. Y esto parece constante.

Por todo lo qual parece se ha de recibir la proposi-  
 cion de ser Ignacia Sanchez; sin embargo de los otros  
 creditos: porque el heredero no puede valerse de cre-  
 ditos del difunto, para escusar la paga de obligaciones  
 del mismo difunto: y porque consta, que han entrado  
 bastantes bienes en poder de Miguel Antonio Villa-  
 nueva en tres herencias opulentas: con que estamos en  
 la decission del señor Regente *Sesse 46. num. ultimo.* Y  
 por eso quedan confundidas las acciones: siendo es-  
 ta causa digna de mayor recomendacion, por tratarse  
 en ella de vnos limitados alimentos, que puedan ha-  
 zer menos penoso el yugo de la Religion. Y assi se ex-  
 pera, que ha de tener cabida en V.S. esta piedad me-  
 recida muy de justicia. Salva G.S.C. En Çaragoça 13.  
 Augusti 1666.

**Doctor Iuan Antonio  
Piedrafita, y Albis.**